



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos de Menor de Edad, presentada por ERCILIA ROSA DE ARCOS PEREZ, a través de apoderada judicial, actuando en nombre y representación de su menor hijo IVAN DAVID AGUAS DE ARCOS, en contra de IVAN JOSÉ AGUAS CUELLO, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-**2024-00014-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: MARLACASTROJAUC@HOTMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 12 de febrero de 2024.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. N° 707174089001-2024-00014-00
DEMANDANTE: ERCILIA ROSA DE ARCOS PEREZ
DEMANDADO: IVAN JOSÉ AGUAS CUELLO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda de fijación de cuota de alimentos de menor edad, presentada por ERCILIA ROSA DE ARCOS PEREZ, en nombre y representación de su menor hijo IVAN DAVID AGUAS DE ARCOS, a través de apoderada judicial, en contra de IVAN JOSÉ AGUAS CUELLO, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal. Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 390 numeral 2º, 391, 392, y 397 Ibídem, en concordancia con la Ley 1098 de 2006, y en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el contenido del poder otorgado por la demandante ERCILIA ROSA DE ARCOS PEREZ, a la abogada MARLA CASTRO BARRIOS, se indicó que se confería para que la representara en un proceso ejecutivo de alimentos, sin embargo la presente demanda se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria, aunado a lo anterior se advierte que no se indicó el número de identificación del menor, por tanto, debe señalarse y/o aclararse para que tipo de proceso se confiere el poder e indicarse el número de identificación del menor, en cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual exige que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- En el contenido de la demanda no se manifestó expresamente el domicilio del menor cuya cuota alimentaria pretende se fije en este trámite, lo cual a la luz del numeral 2 del artículo

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

28 del Código General del Proceso, es requisito determinante para establecer la competencia del despacho y poder así darle trámite a este asunto, lo que indica que debe suministrarse esta información al Despacho.

- Por otra parte, se advierte, que la parte demandante respecto del demandado IVAN JOSÉ AGUAS CUELLO, manifestó que se debe notificar al correo electrónico aquascuelloivanjose@gmail.com, sin embargo, no indicó la forma como lo obtuvo ni aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso. Es necesario indicar que la sola manifestación referente a que el correo electrónico fue suministrado por la demandante, no ofrece al despacho la certeza necesaria para llevar a cabo una notificación personal a través de correo electrónico, por tanto, se requiere que se aporte la evidencia que indique inequívocamente que el correo suministrado pertenece al demandado.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, y 5° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD, promovida por la señora ERCILIA ROSA DE ARCOS PEREZ, quien actúa en nombre y en representación del menor IVAN DAVID AGUAS DE ARCOS, instaurada a través de apoderada judicial, en contra de IVAN JOSÉ AGUAS CUELLO, en calidad de padre biológico del precitado menor, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.)

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

